



*Juzgado Segundo de Familia de Pasto*

San Juan de Pasto, once de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Adopción menor de edad  
Radicación: 52001-31-10-002- 2022-00246-00  
Demandantes: Edgar Antonio Navarro y Yadira  
Lourdes Gomajoa Urbano  
Adoptivo: Juan Sebastián Obando Navarro.

Conforme la nota secretarial firmada electrónicamente a las 02:59:46 PM del día 07 de octubre de 2022, se han cumplido los ordenamientos dispuestos en el auto a través del cual se admitió y dio inicio al proceso en antes mencionado, deviniendo por tanto el proferir sentencia escrita habida consideración de que las actuaciones en asuntos de la naturaleza que hoy concita nuestra atención están sometidas a reserva (artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 3 y 42, numeral 9 del C. G. P.), a lo cual se procede de la siguiente manera:

**I.- Antecedentes.**

Los señores, EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO, con la mediación de apoderado judicial formularon demanda para que previo el trámite legal correspondiente, en sentencia que le ponga fin al proceso en la instancia se decrete a su favor la adopción de su nieto JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, nacido en Pasto (N.) el 26 de octubre de 2016, hijo biológico de su descendiente la señora LAURA MARÍA NAVARRO GOMAJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.882 expedida en Pasto (N), fallecida el día 30 de octubre de 2017, disponiendo los ordenamientos consecuenciales de Ley.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

. – Los demandantes, señores Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Pasto (Nar.), el día 22 del mes de julio del año 1989 (fol. 27).

. - Los señores Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano concibieron dentro de su matrimonio a la señora Laura María Navarro Gomajoa nacida el 15 de octubre de 1995 (fol. 101)

. - El señor defensor de familia mediante Acta No. 018 de 5 de mayo de 2022 declaró la situación de adoptabilidad del menor Juan Sebastián Obando Navarro.

. - Los señores EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral, amén de los requisitos legales como morales para acceder a la adopción del menor Juan Sebastián Obando Navarro, tal es así que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió concepto favorable.

. - Los señores Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano, han tomado la decisión en consenso de adoptar al menor Juan Sebastián Obando Navarro, estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurar proveerle un entorno apropiado para su desarrollo óptimo.

. - El menor Juan Sebastián Obando Navarro actualmente se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos y pretensos adoptantes Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano, en la manzana 47 apartamento 3 Barrio Altos de La Colina de esta ciudad.

La parte actora adosó al libelo de postulación las siguientes pruebas documentales: Resolución No. 015 proferida el día 01 de julio de 2021 por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Pasto Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño, mediante la cual se autoriza la adopción del niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, identificado con el registro civil NUIP No. 1.030.023.685 como medida definitiva de protección ante el fallecimiento comprobado de su progenitora LAURA MARÍA NAVARRO GOMAJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.882 el día 30 de octubre de 2017 y declara en adoptabilidad al niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, identificado con el registro civil NUIP No. 1.030.023.685 como medida definitiva de protección ante la emancipación judicial respecto de su progenitor JUAN SEBASTIÁN OBANDO ACOSTA, quien fue privado de la patria

potestad por orden judicial por haber incurrido en la causal 4<sup>a</sup> del artículo 315 del Código Civil, esto es, estar privado de la libertad por un término superior a un año (fls. 4 – 17), con las constancias de notificación, ejecutoria y no oposición (fls. 18 - 21), Registro Civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Obando Navarro (fol. 22 - 23) y constancias de anotación en el libro varios (fls. 24 - 124), Registro Civil de matrimonio de los demandantes (fls. 27 - 28), certificación expedida por el Señor Secretario del Comité Regional de Adopciones de Nariño por medio de la cual hace constar que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia adscrita al GAT de la Dirección Regional Nariño – ICBF en el que se describe la integración del señor EDGAR ANTONIO NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.157 y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.576 en calidad de adoptantes del niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO nacido el 26 de octubre de 2016 en la modalidad de adopción determinada por consanguinidad indicando que fue evaluada como “EXITOSA” (fol. 92), Concepto Favorable de Adopción (fol. 93) y certificado de idoneidad (fol. 94); Resolución No. 006 proferida el día 12 de marzo de 2021 por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Pasto Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño por medio de la cual se declara en situación de vulneración de derechos al niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, identificado con el registro civil NUIP No. 1.030.023.685 (fls. 31 – 42) y su respectiva notificación por estado (fol. 43); Resolución No. 007 dictada el 06 de abril de 2021 mediante la que se repone la decisión contenida en la Resolución No. 006 de marzo 12 de 2021 en su artículo tercero ordenando al equipo psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia adelantar las acciones tendientes a definir la situación legal de adoptable del niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO (fls. 45 – 55) y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fol. 56 - 57), concepto del Procurador 20 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (fls. 58 – 63), Acta de ubicación familiar suscrita por el ICBF Seccional Pasto. (fls. 90 - 91); Registro Civil de nacimiento de Yadira Lourdes Gomajoa Urbano. (fls. 97 - 98); Registro Civil de nacimiento de Edgar Antonio Navarro. (fls. 99 - 100) Registro Civil de nacimiento de Laura María Navarro Gomajoa, hija de los demandantes y madre del menor Juan Sebastián Obando Navarro (fls. 101 - 102); Registro Civil de defunción de Laura María Navarro Gomajoa, hija de los demandantes y madre del

menor Juan Sebastián Obando Navarro. (fol. 103); Formulario de solicitud de adopción del señor Edgar Antonio Navarro y la señora Yadira Lourdes Gomajoa Urbano. (fls. 104 - 106), copia del documento de identificación de los señores Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano (fls. 107 y 108), Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los señores Edgar Antonio Navarro y Yadira Lourdes Gomajoa Urbano. (fls. 109 y 110) y Acta de entrega de documentos realizada a la apoderada judicial de la parte demandante por el señor Secretario del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño (fls. 111 y 112 del exp.).

En la demanda se indicó el juez competente, el procedimiento a seguir, las direcciones para surtir notificaciones, las normas de derecho aplicables al caso y demás requisitos formales.

## **II. Trámite procesal.**

La demanda se admitió a trámite mediante auto proferido el día 22 de septiembre de 2022 (fol. 128 - 131 del exp.), disponiendo la notificación de esta providencia al señor Procurador 20 Judicial delegado para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y a uno de los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme y para los fines indicados en el numeral 1° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

Se observa notificado el auto admisorio de la demanda el 3 de octubre de 2022 al señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Juzgado con el consiguiente traslado de la demanda y anexos por el término de tres días, conforme y para los fines dispuestos en el numeral 3 de la resolutive del mencionado proveído (fol. 134 - 136). En la misma fecha se surtió la citada diligencia al señor Procurador 20 Judicial delegado para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (fol. 131 - 133 exp.). No obstante, hasta el momento los referenciados funcionarios no se han pronunciado sobre el asunto.

### **III. Validez del proceso.**

El trámite del presente legajo se surtió con apoyo en las reglas del proceso de jurisdicción voluntaria (artículo 579 del Código General del Proceso), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018. No se observan vicios capaces de invalidar lo actuado, razón por la cual es dable afirmar que existe sanidad procesal.

### **IV. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del proceso (numeral 8 del artículo 22 del C.G.P.) y en razón a que el menor JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO se encuentra bajo el cuidado personal y custodia de los demandantes señores EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO, quienes se encuentran domiciliados en el municipio de Pasto, Nariño (artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018) otorgaron competencia para conocer dicho asunto; la demanda cumple los requisitos mínimos de forma que permiten su estimación (artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso), así como los especiales señalados en el artículo 124 de la ley citada inicialmente, en razón de lo cual la demanda es susceptible de ser estimada; los demandantes ostentan capacidad por cuanto son mayores de edad y con capacidad plena al amparo de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 y como quiera que actuaron por conducto de apoderada judicial, deviene concluir que están satisfechas las exigencias previstas en los artículos 54 y 73 del Estatuto Procesal citado.

### **V. Legitimación en la causa.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, los demandantes EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO, quienes promovieron el presente libelo por intermedio de apoderada judicial, están legitimados en la causa por activa para demandar a su favor la adopción del menor JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, ante el fallecimiento de su progenitora LAURA MARÍA NAVARRO GOMAJOA, identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.085.324.882 el día 30 de octubre de 2017 (fol. 103) y declaratoria en adoptabilidad del niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, identificado con el registro civil NUIP No. 1.030.023.685 como medida definitiva de protección ante la emancipación judicial respecto de su progenitor JUAN SEBASTIÁN OBANDO ACOSTA quien fue privado de la patria potestad por orden judicial por haber incurrido en la causal 4ª del artículo 315 del Código Civil, esto es, estar privado de la libertad por un término superior a un año (fls. 4 – 17) mediante la Resolución No. 015 proferida el día 01 de julio de 2021 por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Pasto Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño; y el acta de notificación de dicha resolución por estado y de la respectiva constancia de ejecutoria.

## **VI. Consideraciones.**

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup> dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

La Corte Constitucional ha sostenido que la adopción *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”*<sup>2</sup>. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña<sup>3</sup> cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto<sup>4</sup>, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño Artículos [3.1](#), [20](#) y [21](#)

<sup>2</sup> Sentencia T-587 de 1998.

<sup>3</sup> El principio de interés superior del menor fue reconocido por primera vez en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989). La jurisprudencia de este Tribunal, con base en dicho principio y en la especial protección constitucional que merecen los niños y las niñas, ha determinado que se trata del criterio que todas las autoridades, públicas o privadas, deben tener en consideración al momento de decidir la situación de un menor de edad.

<sup>4</sup> Sentencia C-071 de 2015.

potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 2015 indicó:

*“El Código de la Infancia y la Adolescencia fijó los requisitos generales para adoptar y señaló quiénes pueden hacerlo, fue en principio neutro respecto del sexo y la orientación sexual de los aspirantes, aun cuando sí tuvo en cuenta el origen y la modalidad bajo la cual está conformada la familia, así como la capacidad de la estructura familiar para restablecer los vínculos de filiación, en especial a partir de la presencia de los referentes paterno y materno. El primero de los requisitos generales es el de capacidad, presupuesto indispensable para asumir responsablemente la crianza de un hijo. Como segundo requisito, la ley no solo impone que la persona sea capaz, sino que haya alcanzado una edad mínima de 25 años. El tercer requisito consiste en que el adoptante tenga por lo menos quince (15) años más que la persona a ser adoptada, con lo cual se pretende que no exista una brecha generacional tan amplia con implicaciones negativas en el desarrollo psicomotriz, emocional y social del menor. Finalmente, el cuarto requisito tiene que ver con la idoneidad física, mental, moral y social del adoptante, suficiente para suministrar al niño, niña o adolescente un entorno adecuado y estable para su desarrollo integral.*

*“El Código de la Infancia y la Adolescencia establece tres modalidades y define a los potenciales adoptantes: (i) La primera es la adopción individual o monoparental, que es aquella que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual), por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración (art. 68, núm. 1° y 4°), obviamente a condición de cumplir los requisitos generales antes descritos. (ii) La segunda modalidad es la adopción conjunta, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (art. 68, núm. 2° y 3°). (iii) Finalmente, la tercera forma que el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla es la adopción complementaria o por consentimiento, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (arts. 66 y 68, núm. 5°).*

El artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 establece que *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen*

---

<sup>5</sup> *Ibídem.*

*por naturaleza*", por tanto, se puede decir que dicha medida tiene finalidades espirituales, sociales, psicológicas, etc.

En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

De acuerdo al artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adoptante y adoptivo adquieren por la adopción los derechos y las obligaciones de padre e hijo; se establece entre ellos parentesco civil, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos; el adoptivo o adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre y se extingue el parentesco de consanguinidad, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el numeral 9 del artículo 140 del Código Civil y si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, los efectos referidos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de su familia. Dicha disposición refiere igualmente que el adoptivo llevará los apellidos de quienes lo adoptan y en cuanto al nombre prevé que puede ser modificado si es menor de tres años, o consiente en ello, o el juez encuentra justificadas las razones del cambio.

De esta forma, aunque con la adopción surge parentesco civil y se ejercen algunos derechos fundamentales en la nueva familia: padres e hijos, su principal fin y objetivo es la protección prevalente de los derechos de los niños, ordenada en el artículo 44 de la Constitución Política. Esto ha llevado a la Corte Constitucional a concluir que *"dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables"*<sup>6</sup>.

Los demandantes EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO ostentan idoneidad física, mental, moral y social (fol. 11); en su certificado judicial no figura anotación de antecedentes judiciales (fls. 109 y 1110); superan

---

<sup>6</sup> Sentencia C-804 de 2009

los veinticinco años de edad (fol. 97 y 100) y difiere en más de quince años con relación al pretense adoptivo JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO puesto que éste nació el 26 de octubre de 2016 (fol. 21) y se ha establecido la integración de éste y aquellos (fol. 92), sin pasar inadvertido que se adosó al presente paginario la certificación expedida por el Señor Secretario del Comité Regional de Adopciones de Nariño por medio de la cual hace constar que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia adscrita al GAT de la Dirección Regional Nariño – ICBF se describe la INTEGRACIÓN del señor EDGAR ANTONIO NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.157 y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.576 en calidad de adoptantes del niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO nacido el 26 de octubre de 2016 en la modalidad de adopción determinada por consanguinidad indicando que fue evaluada como “EXITOSA” (fol. 92), el Concepto Favorable de Adopción (fol. 93) y certificado de idoneidad (fol. 94).

Como quiera que la adopción es la medida de protección por excelencia y cumplidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, en aras de brindarle al niño JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO un hogar estable en el que pueda satisfacer adecuadamente todas sus necesidades vitales para el logro de su normal desarrollo integral, se estima pertinente acceder a la pretensión de adopción implorada a su favor por los señores EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, el adoptivo JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO llevará los siguientes apellidos: NAVARRO de su padre adoptante y GOMAJOA de su madre adoptante.

De otro lado, en el acápite “petición especial” del libelo introductorio, los pretensos adoptantes solicitaron que en *“la sentencia igualmente se ordene al señor Registrador Especial de Pasto, el menor sea registrado con el nombre de SEBASTIAN NAVARRO GOMAJOA, omitiendo el nombre de JUAN y con los apellidos de los padres adoptantes y de esta manera evitar trámites posteriores”* (fol. 3), de cara a lo cual es menester advertir

que, en virtud de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 64 del C. I. A. que reza:

*“La adopción produce los siguientes efectos:*

*(...)*

*3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”*

Disposición acompañada con el Artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 que dispone:

*“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley”*

A su vez el Artículo 6 del Decreto 999 de 1988 reza: *“INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil”.*

Y el artículo 2 del Decreto 1555 de 1989 dispone: *“Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos, podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6o del Decreto - ley 999 de 1988 y sin perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos puedan por otra vez, modificar su nombre”*

Ahora bien, el numeral 1 del art. 42 consagra el principio de Economía Procesal señala *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*

De cara a la petición endilgada de cambio de nombre del niño JUAN SEBASTIAN en el sentido de que se omita el nombre “JUAN” se extrae de las piezas procesales obrantes en el presente decurso, principalmente en la Resolución No. 015 proferida el día 01 de julio de 2021 por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Pasto Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño que el señor JUAN DAVID OBANDO ACOSTA se encuentra recluido en medio carcelario y fue condenado por haber perpetrado el homicidio de la señora LAURA MARÍA NAVARRO GOMAJOA, madre biológica de JUAN SEBASTIÁN (fol.

11) y siendo que el citado menor lleva el primer nombre de su progenitor, deviene para este Despacho decidir favorablemente tal petición y, en tal sentido, prescindir del nombre "JUAN" habida consideración que esta Judicatura encuentra justificada las razones de su pedimento por configurarse en una medida de protección de la integridad del menor, por razones de identidad al nuevo núcleo familiar, y ante todo salvaguardando y garantizando la prevalencia de los derechos e intereses superiores del menor a su nombre y, al libre desarrollo de su personalidad, previniendo cualquier tipo de discriminación derivada de su condición de adoptivo y dado el insuceso lamentable del homicidio de su progenitora por parte de su padre JUAN DAVID OBANDO ACOSTA (Artículo 44 Constitución Política y artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, el adoptivo SEBASTIÁN llevará los siguientes apellidos: NAVARRO de su padre adoptante EDGAR ANTONIO NAVARRO y GOMAJOA de su madre adoptante YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO.

En firme esta sentencia, con base en los datos que se señalarán en la parte resolutive, se inscribirá el acta de registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIÁN OBANDO NAVARRO, documento que producirá *"todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno - filial, desde la fecha de presentación de la demanda"*. Con dicho asentamiento se reemplazará y anulará la partida de origen civil que obra en el indicativo serial 56592221 (NUIP: 1.030.023.685) de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PASTO – NARIÑO (numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006).

Se autorizará la expedición de copias de esta sentencia con constancia de autenticación en el número que los demandantes requieran para adelantar los trámites administrativos posteriores a este fallo.

## D E C I S I Ó N

En mérito de las consideraciones que anteceden, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar a favor del menor JUAN SEBASTIÁN, nacido en Pasto (Nar.) el 26 de octubre de 2016, la ADOPCIÓN solicitada por los señores EDGAR ANTONIO NAVARRO y YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO, mayores de edad, domiciliados en Pasto (N.), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12.998.157 y 59.822.576 expedidas en Pasto (Nariño), respectivamente. En tal virtud, el adoptante y el adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo respectivamente (numeral 1° del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO. El adoptivo JUAN SEBASTIÁN llevará en adelante los apellidos NAVARRO de su padre adoptante EDGAR ANTONIO NAVARRO y GOMAJOA de su madre adoptante YADIRA LOURDES GOMAJOA URBANO en todos los actos de su vida y, en consecuencia, será llamado en adelante SEBASTIÁN NAVARRO GOMAJOA por supresión del primer nombre de pila: JUAN. (numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006).

TERCERO. ORDENAR la notificación de esta sentencia en forma personal a la parte demandante (numeral 4 del artículo 126 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018); notificación que se surtirá de la misma manera al señor Procurador 20 Judicial delegado para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y a uno de los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 290 del Código General del Proceso)

CUARTO. Notificada y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese lo decidido en ella mediante oficio a la Registraduría Especial del Estado Civil de Pasto (N.), para que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018 y en las disposiciones pertinentes de los Decretos 1260 y 2158 de 1970, INSCRIBA el acta de nacimiento del niño SEBASTIÁN NAVARRO GOMAJOA con base en los datos descritos anteriormente, sustituyendo la partida de registro civil que obra en dicha Registraduría en el indicativo serial 56592221 (NUIP: 1.030.023.685)

QUINTO. AUTORIZAR la expedición de copias de esta sentencia con la respectiva constancia digital de autenticación a favor del adoptante en el número que requieran para adelantar los trámites administrativos pertinentes posteriores a este fallo.

SEXTO. Declarar terminado el trámite del presente proceso.

SÉPTIMO. Envíese el proceso al archivo, no sin advertir que los documentos y actuaciones administrativas y judiciales quedan sometidos a reserva por el término de veinte años (Artículo 75 de la Ley 1098 de 2006).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,  
Juez**

Firmado Por:  
Maria Genith Alvarez Ponce  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50434c6eb87c6eb020ff82e4f6a74fffb43567cff0efccd9444f774ecad005**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>